



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2025

Vistos los autos: “Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, de los que

Resulta:

I) A fs. 148/176 se presenta Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. e inicia acción declarativa de certeza en los términos de artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Salta, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada de someter a la alícuota general en el Impuesto a las Actividades Económicas a los ingresos que obtiene por distintas actividades industriales que realiza en su jurisdicción, excluyéndola discriminatoriamente de la exención prevista en el Código Fiscal provincial, por el hecho de no desarrollar esas actividades en un establecimiento industrial ubicado en la referida provincia.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad parcial del artículo 174, inc. w, del Código Fiscal provincial, así como la de la pretensión fiscal provincial fundada en dicho código, por resultar violatorios de los artículos 4º, 9º, 10, 11, 16, 28, 31, 75 -incisos 1º, 10, 13- y 126, todos de la Constitución Nacional.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa. Indica que la obligación tributaria calificada de inconstitucional ha sido reclamada por la provincia por medio del acto administrativo del 27 de diciembre de 2016, en relación a los períodos fiscales 09 a 11 de 2016, intimándola al pago de la alícuota general del 3,60%, prevista en el artículo 12 de la ley impositiva 6611. Agrega que el 7 de abril de 2017 también fue intimada por los períodos 12/2016 a 02/2017 y que, mediante el dictamen 207/2017, le fue denegada la exención

que había requerido, en los términos del ya citado artículo 174, inc. w, del código fiscal salteño.

Explica que si bien cuenta con una planta industrial en la provincia, las actividades por las que reclama el fisco provincial provienen de extraña jurisdicción. Dice que es una empresa cuya actividad principal es la elaboración de harinas, galletitas, panificados, pastas secas, pan rallado, rebozadores, aceites y grasas vegetales comestibles, entre otros productos. En tal condición, es contribuyente del Impuesto a las Actividades Económicas bajo el régimen del Convenio Multilateral.

Agrega que la demandada la ha sometido a un trato discriminatorio, en virtud de la exclusión de la exención aplicable a la producción de bienes, por contar con su establecimiento industrial ubicado fuera de la Provincia de Salta.

En ese contexto, aduce que la pretensión provincial afecta la cláusula comercial y las garantías de igualdad y razonabilidad, todas de la Constitución Nacional y, además, entiende que esa medida proteccionista constituye una “aduana interior”. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 179 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 180/181 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, por lo que dispuso, en resumen, que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la accionante las diferencias pretendidas en concepto de impuesto a las actividades económicas correspondientes a las actividades “Elaboración de aceite y grasas vegetales comestibles”, “Elaboración de alimentos preparados para animales”, “Elaboración de galletitas y bizcochos”, “Elaboración industrial de productos de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

panadería” y “Elaboración de pastas alimentarias secas”, que se desprendían de la intimación cursada por la Dirección General de Rentas, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad, todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 207/219 la Provincia de Salta contesta la demanda y solicita su rechazo.

Refiere que, en ejercicio de sus potestades tributarias, eximió del pago del Impuesto a las Actividades Económicas a las industrias cuya planta se encontrara radicada en la provincia, con la finalidad de promover el desarrollo de industrias en su territorio y de generar fuentes de trabajo genuino para sus habitantes, lo que se relaciona expresamente con la cláusula prevista en el artículo 125 de la Constitución Nacional.

Asegura que la cláusula comercial no se encuentra vulnerada, y que la Provincia de Salta no ha efectuado un trato discriminatorio ni existe una múltiple imposición. Agrega que tampoco se incumple la prohibición de establecer aduanas interiores, ni los principios de igualdad y razonabilidad.

Expone los motivos por los que considera que están ausentes los presupuestos formales de la acción declarativa. Por último, indica que la mecánica del impuesto en la provincia ha tenido en miras “salvaguardar de la doble imposición a los productos que ingresan a Salta”.

IV) Que a fs. 228/229 la demandada señala que la normativa atacada de inconstitucional –inc. w del artículo 174 del Código Fiscal- ha sido derogada mediante el artículo 6° de la ley local 8064, del 7 de diciembre de 2017, por lo que solicita que se declare abstracto el presente proceso, con costas por su orden.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora solicita que se rechace el planteo, por los argumentos vertidos en su escrito de fs. 238/248.

V) Que a fs. 272 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, donde opina, por remisión a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, que la pretensión deducida no constituye "causa" o "caso contencioso" que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación.

Por último, a fs. 273 se pasan los autos a sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 180/181, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta, sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, el artículo 174, inc. w, del Código Fiscal provincial (decreto ley 9/1975 y sus modificatorias), a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la percepción de la alícuota del impuesto a las actividades económicas que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad desplegada por la autoridad provincial, de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (ver las fiscalizaciones internas e intimaciones 06-00655/2016 y 18/2017, fs. 7/42 y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

44/46, respectivamente, así como el dictamen 207/2017, obrante a fs. 132/133, y constancias de fs. 24/26, 227/230, 248 y 257 del expediente administrativo de la Dirección General de Rentas provincial 0110022-552579/2016-0, cuyas copias certificadas se encuentran reservadas en Secretaría), demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

A esto no resulta un óbice lo argumentado por la demandada respecto al dictado de la ley local 8064, ya que no produce efecto retroactivo alguno en relación a la normativa fiscal antes referida, ni tiene incidencia respecto a la pretensión provincial puesta de manifiesto en la documental descripta en el párrafo precedente.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el caso presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014(50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que conforme a ello, en el caso concreto, la aplicación de la normativa provincial que se cuestiona, al denegar la exención requerida por la accionante y, en consecuencia, gravar con la alícuota del 3,60% las actividades industriales antes referidas, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente proceso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento industrial del contribuyente, en tanto se

lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. contra la Provincia de Salta. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de poseer planta industrial radicada en dicha provincia, establecido en el artículo 174, inc. w, del Código Fiscal provincial (decreto ley 9/1975 y sus modificatorias), así como la de la pretensión fiscal plasmada en las fiscalizaciones 06-00655/2016 y 18/2017, y el dictamen 207/2017, todos emitidos por la Dirección General de Rentas provincial; ello exclusivamente en cuanto atañe a la cuestión que fue materia de esta causa. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



CSJ 748/2017

ORIGINARIO

Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. c/ Salta,
Provincia de s/ acción declarativa de
certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A.**, representada por **sus letrados apoderados, Dres. Juan Manuel González Capra y Norma Noemí Dalmasso**, con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca**.

Parte demandada: **Provincia de Salta**, representada por **sus letrados apoderados, Dres. Edgardo César Martinelli y María Macarena Alurralde Urtubey**.